

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 784

Propone enmendar la ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de que los participantes que padezcan de una enfermedad catastrófica o terminal puedan retirar sus aportaciones acumuladas.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



COSTO FISCAL ESTIMADO:

Permitir que aquellos participantes activos del Sistema de Retiro -que ingresaron al sistema antes del 1ero de enero de 2000- retiren sus aportaciones acumuladas por razón del diagnóstico de una enfermedad terminal, tiene un efecto **neutral** sobre el Fondo General.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 784

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	4
V. Resultados	11

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el costo fiscal del Proyecto de la Cámara 784 (P. de la C. 784), el cual propone autorizar el retiro de aportaciones acumuladas a aquellos participantes del sistema de retiro que sean diagnosticados con una enfermedad catastrófica o terminal.

De ser aprobado el P. del C. 784, la OPAL concluye que no tiene costo fiscal, toda vez que se trata de un mecanismo de retiro temprano de aportaciones, cuyo efecto sobre el Fondo General es neutral. Se considera que la medida adelanta el reembolso de aportaciones acumuladas que, bajo las circunstancias previstas por la medida, serían recibidas por los beneficiarios de un empleado como un beneficio por muerte.

II. Introducción

El Informe 2026-272 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el P. de la C. 784² el cual propone enmendar la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (Ley 447), con el propósito de añadir un nuevo Artículo 2-119, para autorizar el retiro de las aportaciones acumuladas a cualquier participante que sea diagnosticado con una enfermedad terminal o catastrófica.

La medida autoriza el retiro de las aportaciones acumuladas sin necesidad de cumplir con criterios sobre edad, años de servicio o cualquier otro. No obstante, requiere que la enfermedad terminal o catastrófica sea evidenciada y certificada por un médico, quien deberá acreditar que la condición que aqueja al paciente está en un estado tan avanzado que no podrá

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2025). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 784 que propone enmendar la ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de que los participantes que padezcan de una enfermedad terminal puedan retirar sus aportaciones. Disponible en: www.opal.pr.gov

superarla y que su fallecimiento a corto plazo es inminente.

Surge de la Exposición de Motivos que el propósito de la medida es otorgar un alivio económico a aquellos participantes que se enfrentan a enfermedades terminales, para que puedan tener acceso rápido al dinero acumulado.

En este Informe se describe el Proyecto, se proveen datos y se explica por qué la medida sugiere un efecto fiscal neutral sobre el Fondo General.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 784 establece lo siguiente:

Sección 1. – Se añade el Artículo 2-119 al Capítulo II de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 2-119 – Enfermedad Terminal o Catastrófica.

Cualquier participante que sufra y acredite fehacientemente que padece de una enfermedad terminal o catastrófica podrá recibir el reembolso total de sus aportaciones acumuladas, sin

necesidad de cumplir con criterios de cantidad de dinero acumulada en aportaciones, edad, años de servicio o cualquier otro criterio establecido previamente en esta Ley.

Para acreditar dicha condición el paciente deberá presentar, junto con su solicitud de reembolso de sus aportaciones, una certificación médica expedida por el médico especialista que atiende la condición del participante en la que acredite que la condición que aqueja al paciente se encuentra en un estado tan avanzado que este no podrá superar dicha condición y su fallecimiento será inminente a corto plazo.

Una vez acreditada la condición, la Junta atenderá de manera expedita la solicitud del participante de manera que este pueda recibir prontamente el dinero al que tiene derecho,

Estas disposiciones serán de aplicabilidad a cualquier participante que cumpla con los requisitos aquí mencionados independientemente de la fecha

³ Véase la medida del P. de la C. 784, según aprobada por la Cámara de Representantes, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/158009>.

en que dejó de laborar para el Gobierno de Puerto Rico.

Para efectos de este artículo “Enfermedad Terminal o Catastrófica” es cualquier enfermedad cuyo efecto previsible, certificado por un médico, es la pérdida de la vida; o cualquier enfermedad para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente, o que aunque el tratamiento no salve la vida del paciente, pueda aliviar los síntomas, ayudar a extender la expectativa de vida o mejorar significativamente la calidad de vida, incluyendo el prolongar el periodo durante el cual el o la paciente puede valerse por sí mismo/a.

En síntesis, el Proyecto de la Cámara 784, autoriza a los participantes de los sistemas de retiro a solicitar reembolso de las aportaciones, siempre y cuando acredite que le aqueja una enfermedad terminal y que su fallecimiento es inminente.

IV. Datos

El Capítulo 2 de la Ley 447, contiene las disposiciones que rigen el Programa de

Retiro de Beneficios Definidos para los empleados que ingresaron al sistema antes del 1ero de enero de 2000⁴.

(...) El Capítulo 2 contendrá las disposiciones relativas al programa de retiro de beneficios definidos para los empleados que entraron a formar parte del Sistema antes del 1ro de enero de 2000. Los empleados que entraron a formar parte del Sistema antes del 1ro de enero de 2000, a menos que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 786-2 de este título eligieron participar en el Programa de Cuentas de Ahorros para el Retiro, disfrutarán únicamente de los beneficios dispuestos en los Capítulos 2, 4 y 5 y no tendrán derecho a ningún otro beneficio dispuesto por esta Ley. (...)

Dado que la medida introduce una enmienda al Capítulo 2 de la Ley 447, la OPAL asume que la medida beneficia únicamente a aquellos participantes que ingresaron al Sistema de Retiro antes del 1ero de enero de 2000, según dispone la ley. Este capítulo cubre tanto a participantes que entraron al sistema antes del 1ero de abril de 1990 (Ley 447), como a aquellos que ingresaron entre el 1ero de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1999 (Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990 o Ley 1).

El Programa de Retiro de Beneficios Definidos contempla un beneficio fijo de

⁴ 3 L.P.R.A. § 761a

anualidad por retiro cuando el empleado público se separa del servicio. El participante es acreedor de la anualidad siempre que no hubiere recibido sus aportaciones acumuladas y que cumpla con los requisitos de edad para el retiro, según establecidos en los Artículos 2-101 y 2-103 de la Ley 447.⁵

De otro lado, el Artículo 2-113 permite que -al fallecimiento de un participante activo- se desembolsen las aportaciones acumuladas hasta la fecha de su muerte a sus beneficiarios designados o a sus herederos. Este Artículo dispone, además, un beneficio por defunción⁶. Igualmente, el Artículo 2-114 dispone que todo participante que se separe del servicio de forma permanente y no tenga derecho a una anualidad por retiro, podrá devengar un reembolso equivalente al importe de sus aportaciones al Sistema.⁷ Todo participante que reciba el reembolso de sus aportaciones perderá, y se entenderá que renuncia, a todo derecho adquirido en el Sistema.

Según el estudio actuarial de la Junta de Retiro, para el año fiscal 2022 hubo 8,260 participantes activos bajo la Ley 447,

mientras que para la Ley 1 se reportaron 29,179 participantes activos.⁸

La Ley Núm. 305-1999 estableció una modificación estructural a los Sistemas de Retiro del Gobierno Central para proveer un modelo de aportación definida conocido como el “Programa de las Cuentas de Ahorro para el Retiro”. Ese programa sería obligatorio para todos los empleados que ingresaran al Sistema de Retiro a partir del 1ero de enero de 2000. No obstante, esa legislación permitió que aquellas personas que formaran parte del Sistema de Retiro al 31 de diciembre de 1999, transfirieran sus aportaciones a este nuevo sistema. Consistente con el propósito de atajar el déficit actuarial del Sistema de Retiro, aquellos que optaran voluntariamente por moverse a este nuevo sistema, lo harían de manera irrevocable.⁹

Aquellos participantes que ingresaron al sistema antes del 1ero de enero de 2000 y que solicitaron participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, introducido por la Ley Núm. 305-1999, se rigen por las disposiciones que se encuentran en el Capítulo 3 de la Ley 447.

⁵ 3 L.P.R.A. § 766; 3 L.P.R.A. § 766d

⁶ Artículo 2-113(b), 3 L.P.R.A. § 773

⁷ 3 L.P.R.A. § 774

⁸ Junta de Retiro. (2022). Estudio Actuarial del Sistema de Retiro de Empleados del ELA. Disponible en: https://estadisticas.pr/files/Inventario/publicaciones/PRGERS_Val_June30%2C2022-2.pdf

⁹ 3 L.P.R.A. §786-2.

El Artículo 3-108 ¹⁰ permite que se desembolse el balance de la cuenta de ahorro a aquel participante que padezca de una enfermedad terminal, a opción del participante, en una suma global, o a través de la compra de un contrato de anualidad o cualquier otra forma opcional de pago de conformidad con el Artículo 3-109.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley Núm. 3-2013, se creó el Programa Híbrido de Contribución Definida. Los participantes de este programa lo serían: (1) todo empleado que sea parte de la matrícula del Sistema al 1ero de julio de 2013; y (2) todo nuevo empleado que ingrese al Sistema por primera vez después del 1 de julio de 2013.¹¹

Conforme al Artículo 5-104, todo participante activo que comenzó a trabajar antes del 1ero de enero 2000 y que decidió no participar del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, “su cuenta se nutrirá de las aportaciones que realicen a partir del 1ro de julio de 2013. Las aportaciones individuales que realizaron antes del 30 de junio de 2013, serán utilizadas para el pago de la

anualidad provista por el Artículo 5-103 de esta Ley.”¹²

Sobre el reembolso de las aportaciones individuales ocurridas antes del 30 de junio de 2013 y que no forman parte del Capítulo 3 de la Ley 447, el Artículo 5-103(10) establece, que: “A partir del 1ro de julio de 2013, los participantes que se separen permanente del servicio tendrán derecho a la anualidad provista por este Artículo y no tendrán derecho al reembolso de las aportaciones por separación del servicio voluntario, involuntario o en casos de incapacidad. [...]”.¹³

Sin embargo, en caso de muerte de un participante con aportaciones individuales ocurridas antes del 30 de junio de 2013 y que no forman parte del Capítulo 3 de la Ley 447, el Artículo 5-103(11) provee que: “A la muerte de cualquier persona que esté prestando servicios y que tuviere aportaciones acumuladas en el Sistema, éstas serán reembolsadas a la persona o personas que el participante hubiere designado [.][...]”.¹⁴

Por otra parte, aquellos participantes del Programa Híbrido recibirían los siguientes

¹⁰ 3 L.P.R.A. §786-10.

¹¹ 3 L.P.R.A. §787a.

¹² 3 L.P.R.A. §787d.

¹³ 3 L.P.R.A. § 787c(10).

¹⁴ Id. (11).

beneficios por muerte o enfermedad terminal:

Artículo 5-111. — Beneficios por Muerte, Incapacidad o Enfermedad Terminal. — (3 L.P.R.A. § 787k)

(a) Muerte de Participante en Servicio Activo. — A la muerte de cualquier persona que esté prestando servicios, y que tuviere aportaciones acumuladas en el Programa Híbrido, éstas serán reembolsadas a la persona o personas que el participante hubiere designado por orden escrita debidamente reconocida y presentada ante el Administrador, o sus herederos, si tal designación no hubiere sido hecha. El reembolso será equivalente al importe de las aportaciones y réditos de la inversión hasta la fecha de la muerte del participante. El Administrador cobrará de las aportaciones cualquier deuda que tenga el participante con el Sistema.

(b) Muerte de un Pensionado. — En aquellos casos que fallezca un pensionado sin antes haber consumido todas sus aportaciones por concepto del pago de la pensión, sus beneficiarios designados ante el Sistema o, en su defecto, sus herederos, continuarán recibiendo los pagos mensuales

de la pensión hasta que se consuma por completo las aportaciones realizadas por el participante.

(c) Separación del Servicio por Razón de Incapacidad o Enfermedad Terminal. — El balance en la cuenta de aportaciones de todo participante del Programa Híbrido que se separe permanentemente del servicio debido a que esté total y permanentemente incapacitado, que se separe permanentemente del servicio debido a que esté incapacitado de acuerdo a la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, o debido a que padezca de una enfermedad terminal, según determinado por el Administrador, será distribuido por el Administrador, a opción del participante, en una suma global, o a través de la otorgación de una anualidad o cualquier otra forma opcional de pago de conformidad con el Artículo 5-110 de esta Ley. A partir del 30 de junio de 2013, no se concederán pensiones por incapacidad conforme a los

Favor continuar en la página 8.

Artículos 2-107 a 2-111 de esta Ley.¹⁵

Posteriormente, con la vigencia de la Ley 106-2017, “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, según enmendada, todos los Participantes activos que formaron parte de la matrícula de los Sistemas de Retiro, independientemente de la fecha de su primer nombramiento, pasaron a formar parte Nuevo Plan de Aportaciones Definidas (Plan 106).¹⁶

En cuanto al desembolso de aportaciones para participantes activos o retirados, la Ley 106-2017 dispone:

Artículo 3.9 — Beneficios por Muerte. (3 L.P.R.A. § 9558) (a) Muerte de Participante en Servicio Activo. — A la muerte de un Participante que esté prestando servicios y que tuviere un balance disponible en su Cuenta de Aportación Definida, dicho balance será desembolsado a los Beneficiarios que el Participante hubiere designado por orden escrita debidamente reconocida y presentada, o por sus herederos, si tal designación no hubiere sido hecha, sujetas a los mismos requisitos establecidos en el inciso (b) posterior. (b) Muerte de un

Retirado. — En aquellos casos en que fallezca un pensionado sin antes haber agotado el balance de su Cuenta de Aportación Definida, sus Beneficiarios designados o los herederos del Participante, en caso de no existir Beneficiario designado, podrán solicitar por escrito, presentando una declaratoria de herederos o testamento, y cualquier otro documento que establezca la Junta, el desembolso de dicho balance en un pago global, sujeto a cualquier deducción o impuesto correspondiente por ley o por el Código.

Asimismo, la ley permite el retiro de las aportaciones acumuladas cuando un participante activo se separa del servicio público. En esencia, “su Cuenta de Aportación Definida puede permanecer en el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, puede ser transferida a un plan de aportaciones definidas cualificado exento bajo la Sección 1081.01(a) del Código, o el Participante puede solicitar el desembolso del balance, sujeto al pago de los impuestos aplicables, según el Código, pagaderos al momento del desembolso de los fondos y a la reglamentación que la

Favor continuar en la página 9.

¹⁵ 3 L.P.R.A. §787k

¹⁶ Véase Art. 3.2 de la Ley 106-2017, 3 LPRA sec. 9552.

Junta de Retiro establezca a estos efectos.”¹⁷

Efectos del Plan de Ajuste de la Deuda:

Por otra parte, con la aprobación del Plan de Ajuste de la Deuda del Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Edificios Públicos y los Sistemas de Retiro¹⁸, se logró un acuerdo para finiquitar las obligaciones que el Sistema de Retiro tenía en su momento con los participantes cobijados por las disposiciones de la Ley 305-1999 y de la Ley 3-2013, comúnmente conocidas como el Sistema 2000.¹⁹

En específico, la Sección 55.10 del Plan de Ajuste dispone el tratamiento establecido para los participantes del Sistema 2000, la cual transcribimos en su totalidad:

Treatment of System 2000 Participant Claims (Class 51J):

(a) System 2000 Benefits: Except as set forth in Sections 55.7(b), 55.8(c) and 55.9(c) hereof, holders of Allowed System 2000 Participant Claims shall receive the amount of their contributions to these plans from 2000 through June 30, 2017, plus interest accrued thereon

pursuant to applicable law for the period up to, but not including, the Commonwealth Petition Date, which amount shall be deposited into the defined contribution accounts established under Act 106, and the administrator of the Act 106 defined contribution plan shall direct all such deposits to be invested in target retirement date funds closest to the year in which each participant will reach age 65 applicable to each participant unless any such participant has affirmatively elected different investment options. If the total amount of contributions, plus accrued interest thereon as described above, is less than or equal to One Billion Five Hundred Million Dollars (\$1,500,000,000.00), on the Effective Date, each holder of an Allowed System 2000 Participant Claim shall receive such holder's Pro Rata Share of such aggregate amount. If the total amount of contributions described in this Section 55.10(a), plus accrued interest thereon as described above, exceeds One Billion Five Hundred Million Dollars

¹⁷ 3 L.P.R.A. § 9558.

¹⁸ Modified Eighth Amended Title III Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth's Plan of Adjustment, Case No. 17-03283-LTS, ECF 19784. Disponible en: <https://cases.ra.kroll.com//puertorico/Home-DownloadPDF?id1=MTA4MTQ3Mw==&id2=0>

¹⁹ Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (2022). Plan de Ajuste: Reforma 2000 (2022). Disponible en: <https://www.retiro.pr.gov/plan-de-ajuste-reforma-2000>

(\$1,500,000,000.00), the Oversight Board and AFSCME shall develop a payment plan mutually acceptable to both parties to pay out the remaining balance of the contributions (for the avoidance of doubt, the amount in excess of One Billion Five Hundred Million Dollars (\$1,500,000,000.00)) described in this Section 55.5(a). In all events, the full amount of contributions described in this Section 55.5(a) will be paid to all holders of Allowed System 2000 Participant Claims not later than December 31, 2025. As of the Effective Date, holders of Allowed System 2000 Participant Claims with System 2000 contributions from 2000 through June 30, 2017 who are ineligible for benefits under Act 1 and Act 447 will no longer be entitled to future system administered benefits, such as death and disability benefits. Holders of Allowed System 2000 Participant Claims who have already retired and converted their contributions to a system paid annuity, either through PayGo or through the payroll of the Commonwealth or its agencies under a Voluntary Transition Program (e.g., Act 211-2015 or Act 70-2010) are not eligible for the treatment described in this Section 55.5(a) and shall not receive a cash

payment, but will be subject to the pension reduction applicable to other Participants in accordance with the terms and provisions of Section 55.1 of the Plan.

En virtud de lo anterior, el Sistema de Retiro distribuyó la liquidación de los ahorros e intereses acumulados a los empleados públicos con interés en el Sistema 2000. En específico, el Sistema de Retiro remitió notificaciones a los participantes con las cuantías a ser depositadas en sus cuentas de Plan 106, o, en caso de ser un participante inactivo, podría optar por retirar las cuantías con los respectivos descuentos dispuestos en el Código de Rentas Internas.²⁰ En total, se desembolsaron cerca de \$1,400 millones de dólares en estas cuentas, los cuales incluyeron cuantías de principal y de intereses.

Favor continuar en la página 11.

²⁰ Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (2022). Modelo Carta Plan de Ajuste Inactivos (2022). Disponible en: https://docs.pr.gov/files/JR/DOCUMENTACION/Plan%20de%20Ajuste%20R2000%20-%20Modelos%20de%20Cartas/Modelo_Carta_Plan_Ajuste_Inactivos.pdf

V. Resultados²¹

La aprobación del P. de la C. 784 autorizaría el reembolso de aportaciones a favor de participantes del sistema de retiro que sean diagnosticados con una enfermedad terminal. La enfermedad debe ser debidamente acreditada por un facultativo médico, quien deberá certificar que la condición que aqueja al paciente se encuentra en un estado tan avanzado que su fallecimiento será inminente a corto plazo.

Dado que la medida añade un nuevo artículo al Capítulo 2 de la Ley 447, la OPAL asume que la facultad que se otorga para retirar los fondos en caso de enfermedad terminal aplica únicamente a aquellos empleados que ingresaron al sistema antes del 1 de enero de 2000 y que no participaron voluntariamente del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro. El resto de los capítulos de la Ley 447 tienen disposiciones análogas sobre el retiro de aportaciones por razón de una enfermedad terminal.

La inminencia del fallecimiento sugiere que desembolsar los fondos de aportaciones es similar al reembolso de

las aportaciones que recibirían los beneficiarios de un participante por razón de su fallecimiento, conforme lo establecen los Artículos 2-113 y el Artículo 5-103(11) para participantes activos. En ese sentido, autorizar el retiro temprano de los fondos por razón de una enfermedad terminal tendría un efecto neutral sobre el Fondo General, pues se adelantaría el reembolso de aportaciones pagadero al fallecimiento del participante activo. En el caso de estar separado del servicio, podrá, conforme el Artículo 2-114, devengar un reembolso equivalente al importe de sus aportaciones al Sistema, si no tiene derecho a la anualidad.

Para el resto de los participantes en el sistema, el desembolso de las aportaciones por razón de enfermedad terminal está reguladas en sus respectivos capítulos. Asimismo, al separarse del servicio público se distribuyen las aportaciones bajo el Plan 106. En ese sentido, los participantes pudieran retirar sus aportaciones en cualquier momento a la fecha de separación del servicio público.

Favor continuar en la página 12.

²¹ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

De ser aprobado, la OPAL concluye que el P. de la C. 784 tiene un efecto fiscal neutral sobre el Fondo General.²²



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

²² La Orden de Confirmación del Plan de Ajuste de la Deuda emitida por el Tribunal de Título III de PROMESA, dispone en su párrafo sesenta y dos (62) una prohibición al Gobierno de Puerto Rico de aprobar legislación que cree nuevos derechos sobre pensiones o altere los derechos existentes por un periodo de diez (10) años siguientes a la Fecha de Efectividad del Plan, es decir, desde el 15 de marzo de 2022. De la misma manera, el párrafo 83.4 del Plan de Ajuste de la Deuda contiene una disposición análoga. En ese sentido, toda legislación que busque ampliar o modificar beneficios de pensiones a los empleados del Gobierno de Puerto Rico pudiera estar en tensión con el Plan de Ajuste del Gobierno de Puerto Rico y con su Orden de Confirmación.

Aunque la OPAL concluye que el efecto fiscal de esta medida es neutral, el análisis de esta disposición forma parte de la viabilidad fiscal, si en su día fuera cuestionada por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF) al amparo de PROMESA.